

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Simacota – Santander

Constancia: Con el fin de informar al señor Juez, que el apoderado Judicial de la parte Activa. Allego al buzón electrónico del Despacho, escrito demanda de custodia definitiva y cuidado personal, para proveer. Simacota, marzo 17 de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REF: CUSTODIA DEFINITIVA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: JUAN ALONSO JIMENEZ SUAREZ
APDO: Dr. ROGER HANS PASTRAN VÁSQUEZ
DDO: ANDREA PAOLA VILLAMIL ARIZA
RDO: 687454089001-2023-00026-00.

El señor JUAN ALONSO JIMENEZ SUAREZ presento demanda de custodia definitiva y cuidado personal respecto de la menor NIKOL ISABELLA JIMENEZ VILLAMIL, en contra de la señora ANDREA PAOLA VILLAMIL ARIZA en calidad de progenitora, actuando a través de apoderado judicial, radicado a la partida 687454089001-2023-00026-00; revisada la demanda, se observa que se encuentra ajustada conforme los requisitos formales que señalan los artículos 82 y 83 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y S.S., del mismo compendio normativo.

Siendo competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, se dará paso a la admisión de la presente demanda, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de proceso VERBAL SUMARIO – Custodia Definitiva y Cuidado Personal, incoada por el señor JUAN ALONSO JIMENEZ SUAREZ como progenitor y respecto de la menor NIKOL ISABELLA JIMENEZ VILLAMIL, en contra de la señora ANDREA PAOLA VILLAMIL ARIZA, progenitora de la menor.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 291 y 391 del código general del proceso.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Notificar esta providencia a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como a la Defensora de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: Frente a la solicitud de custodia de la menor, toda vez que la medida provisional versa sobre la protección principal, y esta es el motivo del presente proceso, se estará a las resueltas del mismo, en tal sentido no se accede a la medida provisional solicitada.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho Doctor Roger Hans Pastran Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.759.058 y T.P. 102.941 DEL C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN